

todos los Cav. Capitulares por la qualidad de ^{los} Reg. estan en
apertud para todas las suertes; siendo prezioso segun costum-
bre, y practica inmemorial regulada por el derecho, que
aian de asistir á lo menos la tercera parte de el año, que
es en lo que se han regulado treinta, y tres cavildos, no
que con prezision han de pagar dhos Capitulares; cuias
circunstancia contempla el que dize no tiene esta ^{Liu.}
facultades para destruirla; Lo han por lo mismo en toda
suerte, y con especialidad en la de millones, se ha reparado,
si tienen, ó no los Cavalleros Capitulares dhos treinta,
y tres cavildos; por cuias razones el que dize, asi para dhas
suertes de millones, como para otra algunas, no suple Ca-
vildos a ningun Cav. Capitular, si solo a los ^{los} S. J. Ledice
Caabedra, S. Juan Antonio Nauarro, S. Bernardo
Valasparcas, y S. Sebastian de Baroja, por estar en
actual servicio; y tambien a los ^{los} S. J. Juan P. Rocamora,
y S. Joseph Fontes por Comisarios de arbitrios; pues aunque
se hazen acreedores de dhos suplem. los Comisarios de que-
rra, por el impponderable trabajo que han tenido desde la
formaz. de el Regim. de milicias, desde cuios tiempo está
viviendo el que dize á esta Ciudad; respecto á que á el
presente es muy corto el trabajo que dhos Cavalleros tienen,
no le parece se les deve hazer suplem. de dhos cavildos:
Den caso que esta propoz. no valga por acuerdo, ^{ca} Supp.
á esta Ciudad se le dé por testimonio, y tambien para
los demas efectos que le combenga =

El S. J. Joachin de Toledo Reg. dize lo mismo, que el
S. J. Juan Carrillo =

El S. J. Juan Donacio Nauarro. Dize que desde
luego suple para todo genero de suertes (excepto la de millo-
nes) los Cavildos, que no aian pagado, á todos los Cav.